



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
013/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO COMUNAL INDÍGENA
NAHUA DE VILLA MILPA ALTA

MAGISTRATURA PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, veintisiete de marzo del dos mil veintiséis.


El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la convocatoria impugnada, emitida por el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	9
TERCERA. Causales de improcedencia.....	13
CUARTA. Requisitos de procedencia.	14
QUINTA. Materia de impugnación.	18
SEXTA. Ampliaciones de demanda.	22
SÉPTIMA. Escrito de “Amigos de la Corte”.....	25
OCTAVA. Estudio de fondo.....	30
8.1. Decisión.	31
8.2. Marco Normativo.....	32
8.3. Caso concreto.	44
8.3.1. Agravios en contra de la legitimidad del Consejo Comunal.....	44
8.3.2. Agravios en contra de la convocatoria impugnada.....	53
8.4. Conclusión.....	71
RESUELVE:	71

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acto o convocatoria impugnada:	Convocatoria a asamblea ordinaria, a celebrarse el 25 de febrero de 2026, emitida por el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
Autoridad responsable o Consejo Comunal:	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria para el presupuesto participativo:	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana Vigente.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, demandantes o promoventes:	
Pueblo Originario o Pueblo:	Pueblo originario de Villa Milpa Alta
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



ANTECEDENTES.

A partir de la demanda, de los hechos notorios para este Tribunal,¹ así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Integración de la autoridad responsable.

1. Asamblea en el Pueblo Originario. El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, tuvo lugar una asamblea de personas comuneras y originarias del Pueblo, convocada con el objeto de conformar al Consejo Comunal, autoridad que, de acuerdo con lo decidido en tal asamblea, sustituye a los consejos comunales de barrios existentes hasta ese momento en el mismo pueblo; asimismo, en ese acto, se determinaron las personas integrantes de la autoridad en comento, sus atribuciones y la normatividad interna que regulará su actuación.

2. Reunión de trabajo. El nueve de julio siguiente, las personas integrantes del Consejo Comunal llevaron a cabo una reunión, en la que aprobaron su organización interna, la conformación de su mesa directiva y comisiones de trabajo.

II. Presupuesto Participativo en el Pueblo.

¹ Invocados en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y que pueden corroborarse en el expediente del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-103/2025, así como en la dirección electrónica del IECM.

1. Aviso de la SEPI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el sistema de registro a cargo de la SEPI, entre ellos, Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta.

2. Marco geográfico. El diecisiete de diciembre posterior, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mediante el cual aprobó ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al sistema de registro de la SEPI; conforme a lo determinado por el IECM, para efectos circunscritos al ámbito de los procesos de participación ciudadana, la que era considerada como unidad territorial Villa Milpa Alta, ahora tendrá la calidad de pueblo originario.

3. Convocatoria para el presupuesto participativo. El nueve de enero de dos mil veintiséis² el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026, aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2026 y 2027.

4. Convocatoria impugnada. El diez de febrero, el Consejo Comunal emitió la convocatoria materia de controversia, dirigida a las personas originarias del Pueblo, para la realización de una asamblea el veinticinco de febrero, en cuyo orden del día se incluyó, entre otros asuntos, “*informe y*

² En adelante todas las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

rendición de cuentas” de dicho Consejo, así como “*información sobre presupuesto participativo 2026-2027*”.

III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-013/2026.

1. Demanda. El diecisiete de febrero, la parte actora presentó, directamente ante el TECDMX, demanda para controvertir la convocatoria emitida por el Consejo Comunal y para oponerse a la conformación y actuación de éste como autoridad tradicional del Pueblo.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-013/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su Ponencia.

4. Requerimientos. Mediante proveído del veinticinco de febrero, se requirió diversa información a la autoridad responsable y a la 07 Dirección Distrital del IECM; requerimientos que fueron cumplidos en su oportunidad.

5. Escrito de la parte actora. El diez de marzo, las promoventes presentaron escrito, a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, mediante el cual pretenden la ampliación de la demanda.

6. Segundo escrito de la parte actora. El diecisiete de marzo, la parte actora exhibió un ocurso para solicitar la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar al Consejo Comunal abstenerse de emitir convocatorias a asambleas y de ostentarse como autoridad tradicional.

7. Escritos de personas originarias del Pueblo. En la misma fecha, fueron recibidos en la oficialía de partes electrónica del TECDMX, siete escritos firmados por personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo y manifiestan su conformidad con la creación del Consejo Comunal.

8. Tercer escrito de la parte actora. El dieciocho de marzo, las demandantes dirigieron al expediente en que se actúa, un escrito en el que realizan manifestaciones con la intención de objetar el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

9. Escrito de “amigos de la Corte”. El veintitrés de marzo, personas que se ostentan como “habitantes” del pueblo originario de Villa Milpa Alta, con la intención de efectuar manifestaciones “*como información contextual relevante*” relacionada con los hechos materia de controversia.

10. Acuerdo plenario. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

11. Cuarto escrito de la parte actora. El veintiséis de marzo, las promoventes presentaron escrito a través del cual formulan manifestaciones con el propósito de objetar los siete escritos firmados por personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo, referidos en el punto 7, además de realizar mayores señalamientos en contra de la actuación del Consejo Comunal.

12. Admisión y cierre de instrucción. También el veintiséis de marzo, se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del TECDMX es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.

Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar

en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.

Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora se opone a la convocatoria impugnada, en la que se incluyó un punto vinculado con la consulta sobre el presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027 en el Pueblo, aunado a que se controvierte también la legitimación de la autoridad responsable para emitir tal convocatoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Preceptos que sirven de sustento a las atribuciones del Tribunal Electoral para pronunciarse sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es la consulta sobre el presupuesto participativo, realizados en los pueblos originarios de la Ciudad de México, y, por ende, para resolver sobre la vulneración a derechos político-electorales en ese tipo de ejercicios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, quienes integran a la parte actora se ostentan como personas originarias del Pueblo Villa Milpa Alta, en la demarcación territorial Milpa Alta, y se inconforman destacadamente en contra de la convocatoria impugnada, al involucrar, en su orden del día, un punto relativo a la consulta sobre el presupuesto participativo 2026-2027, planteando como uno de sus motivos de disenso, la legitimidad de la autoridad responsable para efectuar ese acto.

Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Sobre el particular, la Sala Superior razonó³ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

Asimismo, la Sala Superior estableció⁴ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que

³Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

⁴

⁴ En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁶

implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.⁵

De manera similar, la Sala Superior⁶ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.

⁵ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**,

⁶ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027. se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad.**

Por tanto, es importante señalar, desde este momento, que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que la misma es de naturaleza intracomunitaria, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo, ya que las demandantes, ostentándose como personas originarias de Villa Milpa Alta, reclaman la convocatoria impugnada, aduciendo entre otras razones, que el Consejo Comunal que la emitió, no está legitimado para hacerlo, por no tratarse de una autoridad tradicional, constituida por decisión del propio Pueblo.

Por consiguiente, dado que la controversia ventilada en este juicio es de naturaleza intracomunitaria⁷, el TECDMX partirá de examinar si la actuación del Consejo Comunal, al expedir la convocatoria impugnada, tal como lo afirman las partes actoras, implicó una restricción a sus derechos como individuos integrantes del Pueblo —al ser excluidos, en apariencia, de la decisión que dio origen a dicha autoridad

⁷ De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

tradicional— sin dejar de ponderar la trascendencia del acto reclamado en los derechos de la comunidad para, de ser el caso, maximizar la garantía de derechos colectivos frente a derechos individuales.

Ahora, si bien el TECDMX admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,⁸ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional⁹ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹⁰

TERCERA. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que la demanda es extemporánea porque si la intención de las partes actoras consiste en controvertir la existencia del Consejo Comunal, la respectiva impugnación debió

⁸ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

⁹ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹⁰ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

promoverse desde junio de dos mil veinticinco, cuando el propio Consejo fue constituido.

Causal que se estima **infundada**, pues si bien es cierto que, entre los motivos de inconformidad esgrimidos en la demanda, se observa el relativo a la falta de legitimación del Consejo Comunal, también es verdad que tales motivos se enderezan, destacadamente para controvertir un acto diverso y claramente identificado por las partes actoras e identificable por este Tribunal, es decir, en contra de la convocatoria impugnada.

Por tanto, como se verá al examinarse los presupuestos de procedencia del juicio, el plazo para su válida promoción, previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, habrá de contarse a partir de la fecha de publicación o de conocimiento de la convocatoria impugnada, pero no de un acto diverso referido en la demanda como parte de un concepto de lesión o como circunstancia fáctica dirigida a respaldar la pretensión de las partes actoras.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia alegada por la responsable.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante el TECDMX, cuestión que no demerita la válida

promoción del juicio; se hizo constar el nombre y firma de quienes integran la parte actora; se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la inconformidad y se mencionan los agravios ocasionados; se señalaron los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio es oportuno.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Procesal establece que el plazo para promover un medio de impugnación ante el TECDMX es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, o bien, de que tal acto hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

De tal suerte, la condición para que el cómputo de ese plazo inicie es que la parte actora haya conocido el acto impugnado o que éste se le hubiere notificado legalmente.

En el presente asunto, las promoventes controvierten la convocatoria impugnada, emitida por el Consejo Comunal el diez de febrero; sin embargo, en el expediente en que se actúa no existe constancia respecto al momento en que las demandantes hayan tenido conocimiento de tal convocatoria, sino solamente su afirmación, acerca de que se enteraron del acto impugnado el trece de febrero, a través de la red social Facebook.

En ese sentido, la presentación de la demanda es oportuna, pues dando por cierta la fecha de conocimiento referida en la demanda, la promoción del juicio ocurrió el diecisiete de febrero siguiente, esto es, dentro de los cuatro días posteriores.

En todo caso, aun de no existir prueba acerca de lo afirmado por las partes actoras, resultaría aplicable el criterio reflejado en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, según la cual, cuando no existe certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tomarse como tal, aquélla en la que se presente la demanda.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora está conformada por dos personas ciudadanas que se autoadscriben como integrantes de Pueblo, y en esa calidad, aseguran que les fue restringido su derecho a la participación política dentro de la comunidad de la que forman parte.

Siendo entonces suficiente el criterio de autoadscripción¹¹ para reconocer a las demandantes como integrantes de la comunidad de Villa Milpa Alta y, por ende, como personas autorizadas legalmente para promover el presente medio de

¹¹ Conforme a la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

impugnación en defensa de los derechos que dicen vulnerados.¹²

4. Interés legítimo. La parte actora cuenta con interés legítimo debido a que, como personas integrantes del Pueblo, se ubican en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos del colectivo conformado por la comunidad del mismo, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectividad y les permite combatir actos que vulneren los derechos que tienen en común los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las presuntas irregularidades en la emisión de la convocatoria impugnada, relacionada con la consulta sobre el presupuesto participativo, significan una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se aplicará ese presupuesto, es decir, la comunidad conformada por las personas originarias del Pueblo.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las demandantes debieran agotar antes de acudir ante este Tribunal.

¹² De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2012, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

6. Reparabilidad. La materia en controversia no se ha consumado de modo irreparable —aun cuando se haya llevado a cabo la asamblea convocada mediante el acto impugnado, la cual, conforme al artículo 29 de la Ley Procesal, no era posible suspender— ya que de asistir la razón a la parte actora es posible restituir el orden jurídico que dicen vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral; restitución que resulta viable, incluso, antes del veinte de abril próximo, fecha límite señalada por la Convocatoria sobre el presupuesto participativo para la presentación, ante la respectiva alcaldía, de los proyectos a ser ejecutados con dicho presupuesto, decididos por el Pueblo en asamblea.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

QUINTA. Materia de impugnación.

I. Precisión del acto impugnado.

Es conveniente precisar que la parte actora controvierte, destacadamente la convocatoria impugnada, relacionada con una asamblea en la que se abordará información acerca de la consulta sobre presupuesto participativo a realizarse en el Pueblo.

De tal modo, aunque es verdad que —según lo evidencian los conceptos de agravio expuestos en la demanda— para combatir la convocatoria en cuestión, se aduce la falta de legitimidad de la autoridad responsable, y en ese sentido, se

cuestiona la existencia e integración de la misma, tales planteamientos se entienden dirigidos a alcanzar la pretensión última de dejar sin efectos la convocatoria impugnada, motivo por el cual, no se atenderán como enderezados en contra de un acto diverso, sino serán respondidos analizando

su eficacia para demeritar dicha convocatoria, atendiendo al principio de exhaustividad con el que este Tribunal debe proceder para atender todos los puntos en litigio.

II. Agravios.

En función de la anterior precisión, los motivos de agravio advertidos en la demanda se enuncian a continuación.

La convocatoria impugnada vulnera el marco jurídico que regula el reconocimiento y ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, en razón a que:

a) El Consejo Comunal responsable se trata de una figura cuya existencia y constitución, como forma de representación de la comunidad del Pueblo, no fueron aprobadas por las personas integrantes de ésta. Dicho Consejo tampoco cuenta con antecedentes históricos, como forma tradicional de organización política o social del Pueblo, no obstante, pretende tomar decisiones sobre asuntos que conciernen a su comunidad.

b) Fue ilegalmente emitida porque Víctor Manuel Elizalde Ríos, quien se autodesignó como autoridad tradicional, conformó y dice representar al Consejo Comunal, apartándose del sistema

normativo interno del Pueblo y, por ende, de las reglas mediante las cuales sus habitantes eligen a sus autoridades tradicionales.

c) No existe certeza respecto a las reglas aplicables para la emisión de la convocatoria impugnada, toda vez que la parte actora asegura no tener conocimiento de que las auténticas autoridades tradicionales del Pueblo hayan convocado a una asamblea donde se determinaran tanto la creación del Consejo Comunal, como los mecanismos para su integración y atribuciones.

d) En la convocatoria reclamada no constan los nombres de las personas que se ostentan como integrantes del Consejo Comunal, por lo que, además de las anteriores razones, quienes firmaron tampoco pueden ser reconocidos como representantes del Pueblo.

e) No señala un fundamento preciso que faculte al Consejo Comunal a emitirla.

f) Fue dada a conocer a través de redes sociales, pero no fue colocada en lugares visibles del Pueblo.

g) Convoca a una asamblea a ser realizada en un recinto religioso, lo que denota la posible existencia entre autoridades religiosas y personas afines a Víctor Manuel Elizalde Ríos, para “suplantar” a la verdadera representación del Pueblo.

h) Es violatoria de la universalidad del voto, porque indebidamente excluye a las personas no originarias del Pueblo, aún cuando debió garantizar que quienes tienen su

residencia acreditada en el mismo, cuentan con voz y voto en asuntos que afecten a la comunidad, tal como lo establece la jurisprudencia **37/2014**¹³ de la Sala Superior.

i) No señala cuál es el padrón de personas originarias del Pueblo que podrán votar en la asamblea convocada.

III. Pretensión, causa de pedir y problemática a resolver

Como se observa, la pretensión principal de las partes actoras radica en dejar sin efectos la convocatoria impugnada, sin que este órgano jurisdiccional pierda de vista, que para alcanzar ese propósito, las demandantes también manifiesten su intención mediata de que se declare la falta de legitimación del Consejo Comunal, para convocar al Pueblo a asambleas y, por ende, para actuar como autoridad tradicional representativa de su comunidad.

De hecho, conforme a lo expuesto en su escrito inicial, las promoventes aducen como causa de pedir, además de aparentes omisiones al emitirse la convocatoria impugnada, que la autoridad responsable no está legitimada para expedirla.

Por lo tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si la convocatoria impugnada cuenta con sustento jurídico, atendiendo a los requisitos que, conforme a los sistemas normativos consuetudinarios, ese tipo de actos debe reunir, lo cual comprenderá un necesario

¹³ De rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

pronunciamiento acerca de los motivos de disenso relacionados con la legitimidad de la autoridad responsable.

IV. Respecto a las manifestaciones relativas al informe circunstanciado.

Sin perderse de vista que la litis a resolver en el presente juicio, se integra a partir de los actos impugnados y los agravios expuestos en la demanda para combatirlos, debe precisarse que, de cualquier modo, con el fin de potenciar al máximo los derechos de acceso a la justicia y debido proceso —en su vertiente de defensa y contradicción— de la parte actora, este Tribunal tomará en cuenta los señalamientos formulados por aquélla en su escrito exhibido el dieciocho de marzo, a través de los cuales pretende oponerse a lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, siempre que el contenido de dicho informe, sirva a esta jurisdicción para clarificar algún aspecto de la convocatoria impugnada o de la actuación del Consejo Comunal, supuesto en el que no dejará de considerarse lo que, en su caso, la parte actora haya expresado en oposición.

SEXTA. Ampliaciones de demanda.

Antes de proseguir con el estudio de la controversia, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de lo planteado por la parte actora, mediante sendos escritos exhibidos el diez y el veintiséis de marzo, a través de los cuales

pretende la ampliación de la demanda que originó el juicio en que se actúa.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido,¹⁴ que en los medios de impugnación en materia electoral, la ampliación de la demanda es viable siempre que se sustente en hechos de reciente surgimiento o que la parte promovente haya desconocido previamente a la promoción del juicio, siempre que tales hechos se relacionen con los inicialmente controvertidos.

En el caso del recurso recibido en el TECDMX el diez de marzo, es cierto que la parte actora aduce actos novedosos que, al momento en que presentó la demanda origen del juicio indicado al rubro, no existían, tal como lo es la convocatoria emitida por la autoridad responsable, a otra asamblea a celebrarse el once de marzo.

De hecho, de acuerdo a lo manifestado en ese escrito, este Tribunal advierte que la pretensión de las promoventes, más que ampliar sus argumentos en contra de la convocatoria impugnada —a la asamblea del veinticinco de febrero— en razón de hechos que ignoraba o de circunstancias vinculadas a ese acto, lo que representaría una ampliación de su escrito inicial, en realidad endereza motivos de disenso en contra de la referida segunda convocatoria, esto es, en contra de un acto diverso al ahora controvertido.

¹⁴ En la jurisprudencia 18/2008, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”.

Ello, porque de la lectura al escrito en comento, se observa que contiene planteamientos dirigidos a combatir los términos en que la autoridad responsable emitió el documento mediante el cual llama a una asamblea para el once de marzo, cuestionando medularmente la legitimación de dicha autoridad para emitirlo, los medios empleados para su difusión y la calidad de las personas convocadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que este Tribunal tiene el deber de determinar cuál es la verdadera intención de la parte promovente, debiendo interpretar el verdadero sentido de lo que quiso decir, y no lo que aparentemente dijo.

Por consiguiente, si la verdadera intención de la parte actora consiste en objetar una segunda convocatoria emitida por el Consejo Comunal, por vicios propios en su emisión, entonces **no es admisible** dar tratamiento de ampliación de demanda al escrito bajo análisis.

En cambio, el escrito en cuestión, al contener conceptos de agravio en contra de una convocatoria diversa a la controvertida en el presente juicio, debe ser tramitado como una genuina demanda.

Por tanto, lo conducente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal que, con el escrito señalado, forme y registre un nuevo expediente de juicio de la ciudadanía, además de ordenar las diligencias necesarias para que el mismo sea tramitado como medio de impugnación.

Hecho lo anterior, turne el expediente generado a la Ponencia del Magistrado Instructor para que lo sustancie y, en su

momento, formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

En tanto, en lo que concierne al escrito exhibido por la parte actora el veintiséis de marzo, no ha lugar a tenerlo como una válida ampliación de la demanda, toda vez que, por conducto del mismo, no se busca controvertir actos supervenientes o desconocidos por las demandantes al promover el juicio en que se actúa.

En cambio, sólo se pretende abundar y replantear los argumentos planteados desde un inicio, en contra de la existencia del Consejo Comunal —cuestionando su naturaleza jurídica, la existencia de normas de derecho interno que sustenten su integración, las funciones representativas que se “autoatribuyó”, la simulación de respaldo comunitario y la sustitución de la voluntad del Pueblo—.

Por tanto, aun analizando el escrito de ampliación en citra, bajo la perspectiva de interculturalidad, este Tribunal no advierte razones suficientes para admitirlo como aplicación, toda vez que lo expuesto por la parte actora desde un principio, en su demanda, se estima suficiente para configurar sus motivos de agravio, su pretensión y causa de pedir.

SÉPTIMA. Escrito de “Amigos de la Corte”.

En cuanto al escrito presentado ante este Tribunal por diversas personas que se identifican como habitantes del Pueblo, a partir de la intención expresamente manifestada por ellas en el mismo ocuro, a saber, aportar “*información contextual relevante para la valoración de los hechos*” materia de

controversia, es dable concluir que tienen el propósito de intervenir como “amigos de la Corte”.

No obstante, este órgano jurisdiccional determina **que no ha lugar a tener** a dichas personas con tal calidad.

Es menester explicar que, durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, por medio de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la Corte”, con el objeto de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Esa figura tiene su origen en el Derecho Romano y ha sido adoptada como buena práctica por algunos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la procedencia de estos escritos —presentados por personas físicas o jurídico colectivas— en los asuntos de su conocimiento y, de manera particular, admitiendo al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que expone ante el órgano jurisdiccional razonamientos en torno a los hechos concernientes al caso concreto, o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato, a efecto de contribuir a una mejor administración de justicia.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que su utilidad radica en que la propia jurisdicción electoral se allegue de legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o datos relevantes sobre el contexto donde surgió la controversia; o en su caso, para coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas o en temas jurídicamente relevantes.

Desde luego, los argumentos planteados en los escritos de *amicus curiae* no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de Derecho, al proporcionar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

Asimismo, la Sala Superior determinó que, para la procedencia de estos escritos, es necesario que:

- Los escritos sean presentados antes de la resolución del asunto;
- La persona compareciente sea ajena al proceso; esto es, que no tenga el carácter de parte en el litigio;
- Su única finalidad o intención consista en aumentar el conocimiento de la persona juzgadora, mediante razonamientos o información científica y jurídica —

¹⁵ En la en la jurisprudencia 8/2018, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

nacional e internacional— pertinente, para resolver la cuestión planteada.

De cualquier forma, los escritos en cuestión únicamente deben admitirse para su análisis referencial, a partir de los datos e información aportados en ellos, sin que resulte válido que por medio de aquéllos se amplíe la *litis*, ni que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar —de manera subjetiva— se tomen en cuenta para las pretensiones de las partes.

Ahora bien, en el escrito dirigido al juicio en que se actúa, diversas personas habitantes del Pueblo, en esencia, señalan lo siguiente:

- El documento exhibido tiene por objeto poner en conocimiento del Tribunal hechos relacionados con la organización del Consejo Comunal, en específico, que durante dos mil veinticinco, varias personas comenzaron a presentarse como “*presidentes de consejos comunales de barrio*”, sin contar con facultades para ello, ni para emitir convocatorias a reuniones y asambleas para conformar al referido Consejo Comunal, en forma unilateral y sin garantizar la participación de todos los habitantes de Villa Milpa Alta.
- Las personas que emitieron dichas convocatorias no cuentan con representación legal del núcleo comunal ni sus actos de “autodesignación” corresponden a procedimientos tradicionalmente reconocidos por el Pueblo.
- La comunidad del Pueblo ha enfrentado desde hace varios años un vacío de representación agraria, lo que

grupos como el Consejo Comunal han aprovechado para “autodesignarse” representantes del Pueblo.

- El Consejo Comunal no refleja la voluntad colectiva del Pueblo, sino la iniciativa de un grupo reducido que, sin sustento legal, pretenden actuar en nombre y representación de las personas originarias y no originarias del Pueblo.
- Durante una reunión convocada para celebrarse el once de marzo para tratar el tema del presupuesto participativo, varios integrantes de la comunidad manifestaron su desacuerdo con la legitimidad del Consejo Comunal para convocar a ese tipo de asambleas, lo que provocó que dicha reunión no pudiera verificarse.
- En fechas recientes, los “promotores” del Consejo Comunal han recabado firmas de documentos entre los habitantes del Pueblo, con el fin de presentarlos como supuesta evidencia de respaldo comunitario de sus asambleas; documentos que podrían presentarse como pruebas.

A partir de lo anterior, el TECDMX estima que, según puede observarse a partir de las manifestaciones vertidas en el escrito en comento, **las personas que lo suscriben no acuden ante esta instancia jurisdiccional específica ni exclusivamente para proporcionar elementos objetivos e imparciales, que permitan analizar de una mejor manera la controversia que ahora se resuelve.**

Por el contrario, realizan una narrativa que pone en evidencia la existencia de un interés particular para que este Tribunal

Electoral resuelva en un sentido específico, es decir, tales manifestaciones denotan que **la pretensión buscada es afín con la expresada por la parte actora**, esto es, que se declare la falta de legitimidad del Consejo Comunal como autoridad tradicional del Pueblo.

Por ello, **no es procedente que se admita** el escrito de “amigos de la Corte”, pues implicaría un efecto pernicioso para el esclarecimiento del presente asunto, como sería la intervención de personas terceras ajenas, con una pretensión claramente similar a la de la parte actora, en contravención al derecho fundamental al debido proceso.

Sin que obste a la anterior conclusión, la perspectiva de interculturalidad con la cual se resuelve este juicio, ya que aún cuando se desestime el escrito objeto de pronunciamiento en este apartado, ello no ocasiona perjuicio o desventaja alguna a la parte actora ni al colectivo del que forma parte —Pueblo originario de Villa Milpa Alta—.

Ello, toda vez que, al coincidir las manifestaciones del escrito examinado con los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora en su demanda, contra la legitimación del Consejo Comunal como autoridad tradicional, tales planteamientos no quedan inauditos o desatendidos, siendo materia de pronunciamiento en el estudio de fondo de los agravios, que a continuación se practicará.

OCTAVA. Estudio de fondo.

A continuación, se analizarán los planteamientos formulados por la parte actora en su demanda; primero, los encaminados

a objetar la legitimidad del Consejo Comunal, y posteriormente, los dirigidos a reclamar la convocatoria impugnada en sí, debido a faltas cometidas en su emisión.

Se precisa que los agravios serán analizados de conformidad con el artículo 89, de la Ley Procesal, que establece la obligación del TECDMX para suplir las deficiencias en su expresión, siendo también aplicable al caso, la jurisprudencia **13/2008**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, en cuyos términos, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo a sus derechos o la vulneración a sus procedimientos o prácticas tradicionales, se debe no sólo suplir la deficiencia de sus agravios, sino incluso su ausencia total.

8.1. Decisión.

Resulta **inoperante**, por un lado, y en el mejor de los casos para las demandantes, **infundado** por otro, lo alegado en cuanto a la falta de legitimación del Consejo Comunal para actuar como autoridad tradicional y, por ende, para emitir la convocatoria impugnada.

Mientras que los planteamientos expuestos en contra de la convocatoria impugnada resultan **infundados**.

Por lo tanto, como se explicará a continuación, este Tribunal determina **confirmar** el acto impugnado.

8.2. Marco Normativo.

8.2.1. Derecho de autodeterminación y autonomía

Los derechos fundamentales que protegen especialmente a las personas indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos; estos últimos, entre los que se encuentran la autodeterminación y autonomía, consideran a las comunidades indígenas como sujetos bajo tutela jurídica.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

De igual forma, prescribe que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía; asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Garantizando sus costumbres y especificidades culturales.

En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

A su vez, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, como dimensión política de la autodeterminación, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Igualmente, ha señalado que el derecho al autogobierno comprende:

¹⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-REC-6/2016.

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.

En ese sentido, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades estatales, por lo que puede solicitarse su tutela efectiva ante los órganos jurisdiccionales electorales.¹⁷

En el mismo contexto, la Sala Superior ha admitido¹⁸ que, en aplicación del principio de maximización de la autonomía, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes— lo que conduce a, por un lado, minimizar la injerencia o intervención externa de las autoridades estatales, y por otro, a dar preeminencia a sus propias formas de organización, primordialmente, a la asamblea como

¹⁷ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

¹⁸ En la jurisprudencia 37/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

suprema autoridad comunitaria, cuya facultad de decisión, es una clara expresión de dicha maximización.

Es más, en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, emitido por la SCJN, también se destaca la necesidad de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.¹⁹

A su vez, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 59, apartados A y B, de la Constitución local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, son sujetos colectivos titulares de los derechos de autonomía y libre determinación, por lo que están facultados para adoptar por sí mismos las decisiones políticas que les incumban y, por ende, para definir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus sistemas normativos internos.

En armonía con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Pueblos, reconoce el principio de maximización de la autonomía y de intervención mínima estatal, al disponer que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, pero respetando el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

¹⁹ Véase página 39 (https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

8.2.2. Naturaleza del Presupuesto Participativo.

De conformidad con el artículo 116, de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes en la Ciudad.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariable consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Por consiguiente, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial o pueblo de la Ciudad de México, decidir sobre la forma como se ejercerá una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas o proyectos que postule la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habita.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino un beneficio común que favorezca la convivencia entre las personas integrantes de la misma comunidad.

8.2.3. El presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Precedentes resueltos por el TECDMX, la Sala Regional y la Sala Superior.

Se considera necesario exponer los criterios sostenidos por este Tribunal, la Sala Regional y la Sala Superior, relevantes para esclarecer la presente controversia, a partir de los cuales el Instituto Electoral determinó la emisión de convocatorias para la consulta sobre presupuesto participativo, especialmente dirigidas a los barrios y pueblos originarios de la Ciudad de México, ante la falta de regulación específica de éstos —conforme a su autodeterminación y autonomía— en

las normas relativas a dicho mecanismo de democracia participativa en la Ley de Participación.

Sentencia en el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados

La Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida en los juicios **TECDMX-JLDC-1383/2019** y acumulados pues este Tribunal había confirmado una convocatoria a la consulta sobre presupuesto participativo, que limitaba la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local, entre ellos, a la libre determinación, así como a la autonomía en cuanto a su forma de organización.

La Sala Regional concluyó que, de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría advertido que los términos de la convocatoria entonces objetada —basada únicamente en la Ley de Participación y emitida sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios— vulneraban los derechos en comento.

Así, al resolver con plenitud de jurisdicción, dicha Sala determinó que, para convocar a pueblos y barrios originarios convocados a participar en una consulta para decidir sobre el presupuesto participativo, es indispensable tomar en cuenta la forma como en ellos se desarrolla la dinámica de la representación vecinal y comunitaria, así como el funcionamiento y regulación de su organización interna bajo la lógica del reconocimiento de autoridades tradicionales, aspecto que la convocatoria reclamada en ese momento pasó por alto, ya que no tomó en cuenta que la Ley de Participación no contemplaba una figura específica de representación que

podiera armonizarse con la existencia de autoridades electas conforme a los sistemas normativos propios de dichos pueblos y barrios.

Igualmente, la Sala Regional sostuvo que los mecanismos y procedimientos adoptados en esa convocatoria, imponían una modalidad de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los pueblos y barrios originarios, a fin de que se adaptaran a sus normas internas.

Como consecuencia de lo anterior, la convocatoria en cuestión fue revocada parcialmente para que, entre otros efectos, el IECM, en conjunto con las autoridades representativas de pueblos y barrios originarios, definieran una nueva fecha de la consulta sobre presupuesto participativo; la modalidad de participación de las personas habitantes; y la forma de presentar proyectos a ser consultados, garantizando la organización interna de la comunidad.

Sentencia en el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados

Al pronunciarse, la Sala Superior reiteró las consideraciones sustanciales de la Sala Regional, pero modificó los efectos de su fallo, agregando que, al no distinguirse a los pueblos y barrios de otras colonias o unidades habitacionales donde se aplica el presupuesto participativo, ello implicaba una asimilación o integración forzada, lo que constituía una regresión en sus derechos de participación.

La Sala Superior consideró que debía armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho de los

pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos y a decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

En razón de ello, consideró que debía ordenarse al Instituto Electoral establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, para que éstas, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, determinaran los proyectos, obras o servicios a los que habría de aplicarse el presupuesto participativo; además, una vez tomada la decisión, las autoridades de los pueblos y barrios debían informar a la autoridad competente —Alcaldías— para que lleve a cabo la ejecución de los proyectos en términos y para los efectos previstos en la Ley de Participación y demás normativa aplicable.

Sentencia en el juicio SCM-JDC-360/2022

Al resolver ese juicio, la Sala Regional determinó, después de revocar parcialmente una sentencia del TECDMX, relacionada con la consulta sobre presupuesto participativo en pueblos y barrios originarios, ordenar al IECM que, al emitir las convocatorias dirigidas a dichas comunidades, se garantice hacer lo necesario, con la anticipación suficiente y durante el proceso de consulta, para llamar a todas las autoridades tradicionales de cada pueblo o barrio, a fin de que, de común acuerdo y en una sola asamblea, las personas integrantes de la comunidad decidan una propuesta única de proyecto a ser ejecutado con dicho presupuesto.

Sentencia en el juicio TECDMX-JLDC-003/2023

En la sentencia recaída a tal juicio, este Tribunal ordenó modificar la convocatoria a la consulta sobre presupuesto participativo en pueblos y barrios originarios, para el ejercicio 2023,²⁰ con el propósito de que, en la etapa de validación de proyectos, fuera posible a las autoridades tradicionales realizar asambleas de diagnóstico y deliberación destinadas a definir la obra, servicio o mejora que será objeto del proyecto a ser ejecutado con los recursos de dicho presupuesto, esto, en un momento previo y distinto a la asamblea donde los habitantes del pueblo o barrio decidirán y elegirán cuál proyecto será el beneficiado.

Asimismo, se determinó que la convocatoria debía prever que las autoridades tradicionales pudieran decidir si la validación de los proyectos correspondientes sería realizada por un órgano dictaminador o por la Alcaldía.

8.2.4. Convocatoria sobre el presupuesto participativo.²¹

En lo que interesa para la resolución del presente asunto, cabe destacar las siguientes previsiones de la convocatoria en comento:

i) Destinatarios.

Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de

²⁰ Emitida al aprobarse el acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023 del Consejo General del IECM.

²¹ Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.

ii) Disposiciones generales.

Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del IECM, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.

iii) Invitación a las autoridades tradicionales.

En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.

iv) Actos de diagnóstico y deliberación.

De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de

abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideren necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.

Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del IECM, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.

v) Actos de determinación y decisión.

En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

De igual modo, la Base Tercera reitera la finalidad del presupuesto participativo, establecida por el artículo 117 de la Ley de Participación, a saber, el fortalecimiento de la vida,

convivencia y desarrollo comunitarios mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal, es decir, de proyectos que generen un beneficio común y colectivo, que además contribuyan a reconstruir el tejido social y a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes del pueblo o barrio originario.

8.3. Caso concreto.

8.3.1. Agravios en contra de la legitimidad del Consejo Comunal.

Lo planteado por las partes actoras para controvertir la existencia y, por ende, la legitimación de la autoridad responsable para emitir la convocatoria impugnada — incisos a), b) y c) de la síntesis de agravios— resultan **inoperantes**, por un lado, e **infundados** por otro, como se explica enseguida.

Inoperantes, porque este Tribunal considera que, pretender cuestionar la legitimación del Consejo Comunal como autoridad tradicional del Pueblo, no en función del procedimiento que, conforme a sus normas consuetudinarias, llevó a cabo la comunidad de Villa Milpa Alta para dar origen al propio Consejo, sino con la pretensión última de dejar sin efectos la convocatoria impugnada, relacionada con el presupuesto participativo, en realidad significa impugnar la legitimación de origen de la referida autoridad tradicional.

Cuestión que no puede ser materia del juicio que ahora se resuelve, toda vez que, si la verdadera intención de las demandantes radica en combatir la creación e integración del Consejo Comunal como autoridad tradicional, entonces debieron impugnar, de manera frontal y directa el acto mediante el cual, la comunidad del Pueblo determinó constituir tal órgano como forma de organización política interna, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, en específico, la asamblea celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

Como se ha anticipado, es un hecho notorio para este Tribunal, comprobable en las constancias que integran el expediente **TECDMX-JLDC-103/2025** que en la citada fecha, en el Pueblo tuvo lugar una asamblea, a la que concurrieron cuarenta comuneros y ciento veintiuna personas originarias, en la cual, por votación unánime de los asistentes, se decidió conformar el Consejo Comunal — en sustitución de los consejos comunales hasta entonces existentes en cada barrio del Pueblo— definir el perfil de quienes lo integrarían, nombrar y tomar protesta a sus treinta y cinco miembros, además de aprobar sus estatutos y establecer sus atribuciones y principios.

Lo anterior, tal como consta en la copia del acta concerniente a dicha asamblea que obra agregada al citado expediente, documental que, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia —en términos del artículo 61 de la Ley Procesal— es apta para generar en esta juzgadora, plena convicción respecto a que la creación del Consejo Comunal es resultado del ejercicio de la libre determinación

y autonomía de la comunidad de Villa Milpa Alta, expresado en una asamblea, como órgano máximo de decisión dentro del Pueblo.

Es pertinente apuntar, que en el juicio **TECDMX-JLDC-103/2025** tampoco fue materia de litigio el procedimiento mediante el cual el Pueblo decidió la existencia e integración del Consejo Comunal, como expresión y ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

En cambio, ese asunto fue promovido por dicha autoridad tradicional con la pretensión de que el IECM le reconociera como autoridad representativa del Pueblo –ello, en agosto de dos mil veinticinco, esto es, de manera previa al reconocimiento que, en diciembre de ese año, la SEPI concedió a Villa Milpa Alta como pueblo originario de la Ciudad de México—.

Cuestión sobre la que esta jurisdicción concluyó que, tal como lo determinó el Instituto Electoral, la SEPI era la autoridad competente, primero, para reconocer a Villa Milpa Alta como pueblo originario de la Ciudad de México y, como consecuencia de ello, para otorgar el reconocimiento reclamado por el Consejo Comunal; sin que tal conclusión pusiera en entredicho la decisión del Pueblo de constituir a dicha autoridad tradicional, pues se limitó a definir a cuál autoridad corresponde proporcionar ese reconocimiento.

Asimismo, se hace especial énfasis en el hecho de que, al día de hoy, Villa Milpa Alta ha sido reconocida como pueblo

originario de la Ciudad de México, de manera que el Consejo Comunal es considerado por la 07 Dirección Distrital del IECM, con sede en Milpa Alta, como autoridad tradicional del propio pueblo, para efectos de dar seguimiento a las etapas de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026-2027,²² tal como esa dirección lo informó en respuesta a requerimiento del Magistrado Instructor.

Ante ese panorama, la determinación adoptada por el Pueblo en dicha asamblea, configuró un acto autónomo e independiente de la convocatoria ahora impugnada, pues un análisis sobre la legalidad de tal asamblea no puede practicarse como consecuencia de una actuación diversa — en el caso, la convocatoria impugnada— sino solamente por vicios propios.

Bajo esa lógica, si los agravios analizados en este apartado se encaminan únicamente a reclamar la decisión del Pueblo para crear e integrar al Consejo Comunal, pero no a cuestionar la legalidad de la convocatoria impugnada en sí, como acto en que dicha autoridad intervino al emitirla, tales motivos de inconformidad no se consideran eficaces para desvirtuar la validez de dicho acto convocante.

Ciertamente es admisible cuestionar la competencia de una autoridad, partiendo del marco jurídico que define y acota sus facultades y atribuciones, conforme al artículo 16, de la Constitución Federal; sin embargo, la revisión en sede

²² Conforme a las disposiciones generales previstas en la Convocatoria para el presupuesto participativo.

jurisdiccional de la competencia de una autoridad tradicional, con motivo de un acto emitido por ella, ha de limitarse precisamente a la verificación del adecuado ejercicio de sus funciones y facultades, pero sin que ello pueda extenderse a la revisión del acto o procedimiento a través del cual fue creada e integrada, por tratarse de un acto distinto de aquel mediante el cual desplegó sus atribuciones.

En consecuencia, al alegar la parte actora, como motivo de lesión, la falta de legitimidad o competencia de la autoridad responsable, en el presente juicio no es viable examinar esa cuestión por apartarse de la controversia, al tratarse, en realidad, de un acto diferente al destacadamente reclamado, consistente en la convocatoria impugnada.²³

De ahí la inoperancia del agravio.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento, radica en que, aun en el mejor de los supuestos para la causa de las demandantes, de estimarse viable analizar lo alegado por ellas respecto a la falta de legitimación del Consejo Comunal, su inconformidad carecería de base probatoria.

En efecto, la parte actora reduce su disenso a ciertas aseveraciones en el sentido de que la comunidad del Pueblo no decidió en asamblea la creación ni la integración del Consejo Comunal, mismo que —según esa postura—

²³ Sirve de sustento a lo antedicho, el criterio contenido en la jurisprudencia 12/97, emitida por la Sala Superior con el rubro **“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL”**.

tampoco cuenta con antecedentes históricos como forma tradicional de organización.

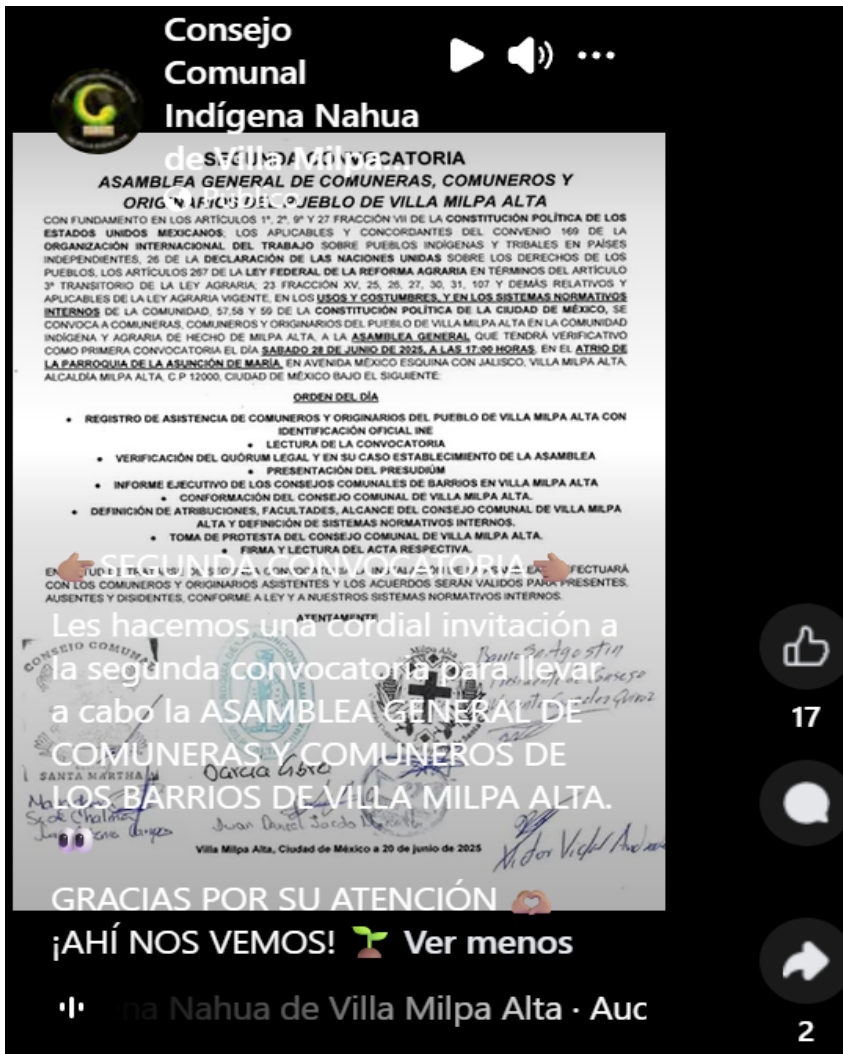
De forma que las promoventes aseguran no haberse enterado de que las “auténticas autoridades” del Pueblo hayan llamado a dicha asamblea, para determinar la creación del Consejo Comunal y definir su conformación y atribuciones; circunstancia aparente sobre la cual las demandantes buscan demeritar la actuación posterior de esa autoridad tradicional, particularmente, la convocatoria impugnada.

Planteamientos que son formulados por la parte actora sin acompañarse de elemento probatorio alguno que les sirva de respaldo y permita demostrar su veracidad.

En contraste, frente a tales afirmaciones, este Tribunal cuenta con las constancias que han sido descritas, agregadas al expediente del juicio **TECDMX-JLDC-103/2025**, esto es, el acta relativa a la asamblea del veintiocho de junio de dos mil veinticinco y sus anexos, así como de la lista de asistencia a dicho acto, la convocatoria al mismo y los enlaces electrónicos relativos a las publicaciones en las redes sociales Facebook y Tiktok,²⁴ mediante las cuales se difundió tal convocatoria

²⁴ <https://web.facebook.com/reel/756834966913467>
https://www.tiktok.com/@infocomunal/video/7520396237950995720?is_from_webapp
≡1

elementos proporcionados por la autoridad responsable en respuesta al requerimiento del Magistrado Instructor—.



Buscar

- Para ti
- Explorar
- Siguiendo
- LIVE
- Cargar
- Perfil
- Más

Iniciar sesión

Empresa Programa



De tal suerte, lo infundado de los agravios bajo estudio reside en que la parte promovente se abstuvo de proporcionar al TECDMX, los elementos de prueba en los que apoya los extremos de sus afirmaciones; cuestión que no es apta para desvirtuar ni derrotar la convicción generada en este Tribunal, por las referidas constancias relativas a la asamblea de veintiocho de junio de dos mil veinticinco, acerca de que el Pueblo, en ejercicio pleno de su autonomía y libre determinación, decidió crear al Consejo Comunal como autoridad tradicional representativa.

Es más, la perspectiva de interculturalidad con la que se resuelve la presente controversia permite a este Tribunal sostener que, toda vez que se trata de un conflicto intracomunitario, la circunstancia de que la parte actora no acredite sus manifestaciones respecto a la falta de legitimidad del Consejo Comunal, es decir, la presunta afectación que aquéllas aseguran haber resentido en su esfera jurídica como integrantes del Pueblo, al desconocer la creación e integración de esa autoridad tradicional, no puede traducirse en la existencia de una afectación hacia el resto de las personas de la comunidad que, mediante su participación en una asamblea, decidieron constituir una nueva forma de organización y representación.

Por consiguiente, la perspectiva en cita conduce a este órgano jurisdiccional a sostener, que en este caso ha de privilegiarse la preservación de los derechos colectivos de la comunidad del Pueblo, expresados en la decisión de crear al Consejo Comunal, frente a la pretensión exclusivamente externada por dos personas (la parte actora) integrantes de la misma

comunidad, sustentada sólo en meras afirmaciones sin respaldo probatorio alguno.

Una conclusión distinta, implicaría sobreponer injustificadamente el interés particular de dos personas, por encima de una decisión que, al asumirse en asamblea, se presume como resultado del acuerdo y la voluntad mayoritaria de las personas integrantes del Pueblo y, por ende, como reflejo de la autonomía de éste para establecer, conforme a sus prácticas tradicionales, sus propias formas de organización política y representativa, de manera que sostener lo contrario, bajo el pretexto de tutelar derechos individuales, obraría en perjuicio del principio que vincula a este Tribunal a actuar en favor de la maximización de dicha autonomía y de la salvaguarda del sistema normativo interno.

Máxime cuando la obligación de la jurisdicción electoral, relativa a flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de quienes integran comunidades originarias —conforme a al jurisprudencia 27/2016²⁵— no implica inobservar lo previsto por el artículo 51, de la Ley Procesal, en cuanto a que quien afirma está obligado a probar, regla que no se cumple en la especie, pues la parte actora no aportó elementos probatorios, de grado siquiera indiciario, acerca de sus aseveraciones sobre la falta de legitimación del Consejo Comunal, ni mucho menos aduce alguna situación que hiciera imposible ofrecer o aportar tales elementos.

²⁵ Emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

Por tales razones en que los agravios analizados son infundados.

Conclusión a la que este Tribunal arriba, con independencia y sin necesidad de admitir como elemento de convicción, los siete escritos presentados por diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo, con el objeto de expresar su conformidad con la creación del Consejo Comunal, motivo por el cual, también resultan inatendibles las manifestaciones realizadas por la parte actora, mediante promoción del veintiséis de marzo, con el fin de objetar el valor probatorio de tales siete escritos.

8.3.2. Agravios en contra de la convocatoria impugnada.

Enseguida, se procede a dar contestación a los agravios enderezados en contra de la convocatoria impugnada.

Al respecto, lo alegado por la parte actora acerca de la falta de los nombres de quienes suscriben la convocatoria impugnada, la omisión de citar el fundamento normativo para emitirla, la omisión de publicitarla en lugares visibles del Pueblo, el llamado que hace para celebrar una asamblea en un recinto religioso, la exclusión de personas no originarias y la falta de prever el uso de un padrón en dicha asamblea — incisos **d)** a **i)** de la síntesis de agravios— se consideran planteamientos **infundados**, toda vez que, contrario a lo sostenido por las promoventes, no revisten razones suficientes para demeritar la validez de una convocatoria como la reclamada.

Así es, en cuanto a la circunstancia de que la convocatoria impugnada carece de los nombres de las personas cuyas firmas se asentaron en la misma —inciso d)— no es motivo suficiente, por sí mismo, para demeritar la validez de dicho instrumento convocante, ya que lo relevante, es que a partir de su lectura, claramente puede identificarse qué autoridad fue la que lo emitió, es decir, el Consejo Comunal.

Particularidad que permite suponer, de manera lógica, natural e inmediata, que las diecisiete firmas plasmadas en el mismo documento, corresponden a diecisiete de los treinta y cinco integrantes de la autoridad en comento:

CONVOCATORIA

ASAMBLEA ORDINARIA

DEL PUEBLO ORIGINARIO INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS APLICABLES Y CONCORDANTES DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, 26 DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY VIGENTE EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS, EN LOS **USOS Y COSTUMBRES Y EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS** DE LA COMUNIDAD, 57, 58 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONVOCA A TODAS LAS ORIGINARIAS Y ORIGINARIOS DEL **PUEBLO INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA** EN LA COMUNIDAD INDÍGENA Y AGRARIA DE HECHO DE MILPA ALTA, A LA **ASAMBLEA ORDINARIA DEL PUEBLO ORIGINARIO INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA** QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA **MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 2026, A LAS 17:00 HORAS**, EN EL **ATRIO DEL SANTUARIO DE LA ASUNCIÓN DE MARÍA**, EN AVENIDA MÉXICO ESQUINA CON JALISCO, VILLA MILPA ALTA, ALCALDÍA MILPA ALTA, C.P. 12000, CIUDAD DE MÉXICO BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. REGISTRO DE ASISTENCIA
2. LECTURA DE LA CONVOCATORIA
3. SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2025
4. INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CONSEJO COMUNAL INDÍGENA NAHUA DE VILLA DE MILPA ALTA
5. INFORMACIÓN SOBRE "PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026-2027"
6. ASUNTOS GENERALES
7. FIRMA Y LECTURA DEL ACTA RESPECTIVA

NOTA: EL REGISTRO DE ASISTENCIA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL INE, MISMO QUE SERÁ COTEJADO EN SU INGRESO.



ATENTAMENTE



CONSEJO COMUNAL INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA

 MALACACHTEPEC MOMOXCO

PUEBLO ORIGINARIO INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA A 10 DE FEBRERO DE 2026

Es decir, a la mayoría de las personas que —de acuerdo con el acta de la asamblea celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco— fueron designadas por la comunidad del Pueblo como miembros del Consejo Comunal.

En esas condiciones —dado que la razón aportada por la parte actora para cuestionar la identidad de quienes suscribieron la convocatoria controvertida, se constriñe al hecho de que no aparecen los respectivos nombres de las personas firmantes— es dable para este Tribunal aplicar al caso el principio ontológico de la prueba, el cual consiste en que lo ordinario se presume, en tanto que lo extraordinario se demuestra.

Explicando lo anterior, si la convocatoria impugnada cuenta con diecisiete firmas, entonces, de manera lógica, natural y ordinaria —y en términos de la experiencia y la sana crítica previstas por el artículo 61 de la Ley Procesal— puede presumirse o suponerse que tales firmas fueron asentadas o corresponden a las personas emisoras del documento en cuestión, o sea, a diecisiete personas de las treinta y cinco integrantes del Consejo Comunal, pues lo ordinario, lógico y natural consiste también en que si la convocatoria mediante la cual se llama a cierta comunidad a una asamblea se encuentra firmada, ello se deba a la intención de los firmantes de certificar o dejar prueba fehaciente de que tal documento fue emitido por personas integrantes de la autoridad que convoca.

Cualquier circunstancia diferente, es decir, extraordinaria o fuera de lógica, como sería que las personas que firmaron tal instrumento, lo hicieron a sabiendas de que no forman parte

de la autoridad tradicional convocante —es decir, con la intención de suplantar o hacerse pasar por los genuinos integrantes del Consejo Comunal— ha de ser objeto de demostración, esto es, debe probarse.

Empero, a partir de la lectura literal de la demanda, se advierte que la parte actora no formula argumento alguno dirigido a cuestionar que las rúbricas asentadas en la convocatoria impugnada, no pertenezcan a personas efectivamente designadas como integrantes del Consejo Comunal, pues de lo que se quejan en realidad, es de que las personas firmantes, aun cuando lo hayan hecho como parte de citado Consejo, no pueden reconocerse como autoridad tradicional.

Cuestión que se estima ineficaz para combatir la convocatoria impugnada, pues como se ha expuesto con anterioridad, la falta de legitimación o competencia del Consejo Comunal, en función de objetar la decisión que dio lugar a su creación, no puede ser materia del juicio en que se actúa.

Pero aun cuando, en atención al imperativo de juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal, en suplencia total del agravio,²⁶ entienda que las promoventes cuestionan la autenticidad de las firmas inscritas en el mencionado documento por no corresponder a personas integrantes del Consejo Comunal efectivamente designadas, es decir, por no provenir del puño y letra de éstas, sino de alguien que pretendió hacerse pasar por ellas, el motivo en el cual la parte

²⁶ En aplicación del criterio reflejado en la jurisprudencia 13/2008, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, cuya observancia es obligatoria para el TECDMX, conforme al artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

actora apoya tal afirmación –a saber, el hecho de que no aparezcan los nombres de quienes firman, sino sólo sus rúbricas—no basta para tener por demostrado que las firmas visibles en la convocatoria impugnada son apócrifas.

De hecho, este Tribunal considera que desvirtuar la autenticidad de las constancias de autos –en concreto, de la convocatoria impugnada en cuanto a las referidas firmas— sin que las demandantes hayan ofrecido algún medio probatorio para ello, no corresponde a una revisión oficiosa en sede jurisdiccional, porque tal proceder, en todo caso, se rige por los principios procesales de distribución de las cargas probatorias, imparcialidad y trato igualitario a las partes.

Por tanto, si las promoventes solamente cuestionan la autenticidad de las firmas en comento, por el hecho de que no se acompañaron de los nombres de quienes respectivamente las asentaron, ello no es suficiente para que la Magistratura Instructora, en ejercicio de facultades para mejor proveer, proceda a una revisión oficiosa de tales rúbricas, ya que ello sería confundir tal atribución jurisdiccional con la posición y oposición de los litigantes sobre la cuestión debatida y las cargas procesales de instancia de parte y de contradicción, en detrimento de los principios rectores del debido proceso, al significar la búsqueda de pruebas en contrario de los intereses de una de las partes.

Proceder que además, en el presente asunto, terminaría por oponerse al principio de maximización de la autonomía y conservación del orden normativo interno del Pueblo, manifestados en la decisión de una autoridad tradicional,

como lo es el Consejo Comunal, legitimada para llamar a una asamblea, mediante la convocatoria impugnada, pues conllevaría preferir el interés individual de las demandantes, en perjuicio de la colectividad de la que forman parte, y por ende, del derecho de ésta a ser convocada y participar en las determinaciones que lleguen a ser tomadas por la propia asamblea, como órgano supremo de decisión en el Pueblo.

Por tales razones, no asiste razón a la parte actora.

A similar conclusión arriba el TECDMX, en lo que hace a la supuesta omisión en la convocatoria impugnada, de citar el fundamento preciso que autorice al Consejo Comunal a expedirla y, por tanto, a llamar al Pueblo a asamblea — inciso e)—

Lo **infundado** de tal argumento, deriva de que, en oposición a lo manifestado en la demanda, a partir de la simple lectura de la convocatoria controvertida, es posible apreciar que, entre las disposiciones en las que la autoridad responsable sustenta la emisión de tal documento, se citan los artículos 2° de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Local.

Preceptos que, a juicio de este Tribunal, resultan suficientes para respaldar el actuar del Consejo Comunal, como autoridad tradicional representativa del Pueblo y, en esa medida, como órgano en el que se concretiza el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de Villa Milpa Alta, para determinar sus propias formas de organización interna y, por ende, de participación política, puesto que dicho Consejo se trata de la autoridad con

legitimación –aspecto fuera de controversia en este juicio— para hacer concurrir en asamblea, a quienes integran tal comunidad.

Es más, debe considerarse que la Suprema Corte ha reconocido que existen actos de autoridad que no necesariamente deben cumplir con la formalidad de señalar expresamente las disposiciones legales en que se sustenten, siempre que se den las razones de la decisión.²⁷

También es conveniente precisar, que es obligación de las personas juzgadoras impartir una justicia alejada de formalismos en el caso de controversias que involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como lo ha reiterado la Sala Superior en diversos criterios,²⁸ conforme a los cuales, en esencia, la efectividad de la justicia electoral, en este tipo de asuntos, debe traducirse en un actuar alejado o no condicionado a formalismos exagerados e innecesarios.

Incluso, la Sala Superior ha indicado que, en la resolución de casos que involucren pueblos y comunidades originarias, ha de flexibilizarse el cumplimiento de formalidades o principios

²⁷ Véase tesis P. CXVI/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, p. 143.

²⁸ Esto se advierte de las siguientes jurisprudencias:

- 27/2016 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”
- 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.
- 28/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

que para el derecho positivo tienen otra connotación que los somete a una exigencia de cumplimiento mucho más rígida.²⁹

A partir de ello, se considera que apremiar a las autoridades tradicionales a citar las disposiciones en que basen sus determinaciones, puede constituir un formalismo excesivo, contrario a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva intercultural.

En ese sentido, se estima que estas autoridades cumplirán con la obligación de fundar y motivar, siempre que expresen las razones con las que sustenten sus decisiones y determinaciones.

Con base en lo anterior, se considera que el Consejo Comunal, al emitir la convocatoria impugnada, cumplió con fundamentarla suficientemente porque, además de invocar los citados preceptos constitucionales, expresó a detalle los motivos para llamar al Pueblo a asamblea, a saber, para dar seguimiento a acuerdos de una asamblea previa, para informe y rendición de cuentas y para proporcionar información sobre la consulta del presupuesto participativo 2026-2027.

Así, queda evidenciado lo **infundado** del agravio.

Igual calificación recibe el agravio referente a que la convocatoria impugnada, aun cuando fue publicitada en redes sociales, no lo fue en lugares públicos y visibles de Villa Milpa Alta —inciso **f)**—.

²⁹ Véase sentencia del asunto **SUP-REC-194/2022**.

Planteamiento que, al consistir en la mera aseveración de la parte actora en el sentido de que faltó una publicación de dicho documento en lugares de amplia afluencia ubicados en el Pueblo, no basta para oponerse y desvirtuar la información proporcionada por la autoridad responsable, para acreditar la fijación de la propia convocatoria en diversos sitios públicos de Villa Milpa Alta.

En efecto, en respuesta a requerimiento practicado por el Magistrado Instructor, el Consejo Comunal remitió a este Tribunal, como medio probatorio de la publicitación recibida por la señalada convocatoria, un vínculo electrónico³⁰ en el que se encuentran alojados ciento veinte archivos, consistentes en imágenes fotográficas en las que pueden observarse ejemplares de dicho instrumento convocante, fijados en postes, fachadas de locales comerciales y otras estructuras en la vía pública, así como videograbaciones donde consta el perifoneo realizado en la vía pública para difundir dicha convocatoria; imágenes acerca de las cuales, enseguida se reproduce una muestra:

³⁰ https://drive.google.com/drive/folders/1od0ryTxulz_GVijWoYJcv8vIKM5KksGY





De manera que las imágenes aportadas por la autoridad responsable, como prueba del modo como difundió la convocatoria impugnada en la vía pública, fijándola y voceándola mediante perifoneo, valoradas a la luz de la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de

la Ley Procesal, son aptas y suficientes para generar convicción en este Tribunal, acerca de la difusión de la convocatoria impugnada en lugares públicos visibles y, por ende, para vencer lo aducido por la parte actora, al limitarse a negarla.

Siendo entonces infundado el disenso de las promoventes.

La misma situación sucede con el concepto de agravio conforme al cual, la circunstancia de que el lugar indicado para la realización de la asamblea convocada fuera el atrio de un santuario, denota un posible acuerdo entre una de las personas integrantes del Consejo Comunal y autoridades religiosas, para “suplantar” a las verdaderas autoridades tradicionales del Pueblo —inciso **g)**—.

Manifestación que la parte actora no soporta en algún elemento probatorio que demuestre la veracidad de sus dichos, aunado a que, como se ha expuesto en esta sentencia, tampoco se cuenta con evidencia respecto a la alegada suplantación de alguna persona que funja como autoridad tradicional.

Por otro lado, el disenso a través del cual las demandantes cuestionan la convocatoria impugnada, debido a que excluyó llamar a asamblea a las personas no originarias del Pueblo, es decir, a las personas que sólo son vecindadas o habitantes del mismo, pero que no se autoadscriben como integrantes de su comunidad —inciso **h)**— igualmente resulta **infundado**.

Ello es así, debido a que, si bien es verdad que la convocatoria controvertida fue emitida en los términos expuestos en la demanda, dado que efectivamente circunscribe el llamado a asamblea a las personas originarias del Pueblo, ello no representa una circunstancia que termine por ocasionarles perjuicio a las promoventes y, en principio, tampoco a la comunidad del Pueblo, integrada por las personas que se autoadscriben como originarias del mismo.

Lo anterior, en razón a que en el presente asunto no se encuentra controvertida la calidad de las promoventes como personas originarias de Villa Milpa Alta, toda vez que se autoadscriben al Pueblo; por tanto, los términos en que fue emitida la convocatoria impugnada, dirigida precisamente a quienes tienen la calidad de originarias del Pueblo, no afectó su derecho a participar en ese acto, quedando expedito su derecho para hacerlo.

En la misma tesitura, aun cuando como presupuesto para la procedencia del juicio en que se actúa, se tuvo por acreditado un interés legítimo de la parte actora, ello circunscribe sus alcances a satisfacer las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia que examine el fondo del litigio, pero no a tener por fundados los disensos esgrimidos en la demanda ni mucho menos a conceder la razón respecto al agravio ahora analizado.

Sobre todo, cuando la presente controversia implicó, además del agravio bajo estudio, el planteamiento de otros agravios más, que no sólo podían resultar lesivos de la

esfera jurídica de la parte actora, sino también de toda la comunidad de la que forman parte, es decir, de personas originarias del Pueblo.

Pero en lo que atañe al agravio respondido en este apartado, motivado por no incluirse a personas no originarias en la convocatoria impugnada, este Tribunal concluye que tampoco puede asumirse que genere afectación a los derechos de la comunidad del Pueblo, como colectividad integrada por las personas que se autoadscriben al mismo.

Siendo importante señalar, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que las personas originarias a quienes se dirigió la convocatoria impugnada —para efectos del régimen normativo interno de Villa Milpa Alta— son aquellas personas habitantes del Pueblo que se autoadscriben al mismo, es decir, que se identifican o asumen con el carácter de indígenas u originarias, cuestión acerca de la cual, es importante apuntar, no es demeritada o refutada por la parte actora al realizar manifestaciones dirigidas a objetar el contenido de dicho informe, en su escrito presentado el dieciocho de marzo.

De modo que, partiendo de lo informado por la autoridad responsable, se observa que para definir quienes reúnen la calidad de personas originarias del Pueblo, basta con acudir al criterio de autoadscripción, tal como lo establece la jurisprudencia 12/2013 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE**

PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES” emitida por la Sala Superior y, según la cual, la referida identificación de una persona como indígena u originaria, es condición suficiente para considerar que existe entre ella y la comunidad del Pueblo, un vínculo por el cual aceptan sujetarse a las normas internas que la regulan.

Bajo ese tenor, la convocatoria impugnada no afecta a la comunidad del Pueblo, porque como ya se ha argumentado en esta sentencia, la naturaleza intracomunitaria del conflicto a resolver conduce a este Tribunal a ponderar:

Por una parte, la pretensión de que se reconozca el derecho de las personas no originarias —sino solo habitantes o residentes del Pueblo— a ser convocadas a una asamblea donde se informará sobre el presupuesto participativo, cuando ese derecho es aducido exclusivamente por dos personas que sí cuentan con la calidad de originarias y, por ende, no sufren lesión en su esfera individual.

Y por otra, el derecho de autonomía y libre determinación del Pueblo, expresado en el respeto a su orden normativo interno y a sus formas de organización política, bajo el principio que obliga a la jurisdicción electoral a potenciar tal derecho al máximo.

El ejercicio de ponderación que involucra a ambos derechos, en el contexto que se ha explicado, permite determinar a este Tribunal:

Que los términos en los que la convocatoria impugnada fue expedida por el Consejo Comunal, considerando como sus

destinatarias exclusivas a personas originarias, debe comprenderse como una genuina expresión del derecho del Pueblo a autodeterminarse y definir sus propias formas de organización, aplicando las normas internas que lo rigen.

De hecho, la convocatoria impugnada, dirigida sólo a personas originarias, de manera preliminar, puede calificarse de un acto que la autoridad responsable estimó como forma óptima de preservar la identidad comunitaria y conservar íntegras sus normas y formas de organización internas, el convocar exclusivamente a personas originarias para participar en una asamblea.

Aspectos que no pueden ser demeritados, en atención a la pretensión de dos personas que, a la postre, no resienten afectación por la convocatoria impugnada, sino que controvierten ese acto en beneficio de personas no originarias —es decir, que no se autoadscriben al Pueblo— y, por ende, ajenas a la comunidad de la que forman parte las promoventes; personas no originarias que, cabe decirlo, tienen a salvo su derecho para hacer valer una impugnación en caso de estimar afectada su esfera jurídica.

Por lo que privilegiar de la manera más amplia el derecho de autonomía y libre determinación del Pueblo, permite declarar que, en el caso, éste ha de prevalecer sobre la pretensión intentada por dos personas integrantes de su comunidad, que a pesar de autoadscribirse como originarias, pugnan porque personas no originarias, o sea, no pertenecientes al mismo colectivo, también sean

destinatarias de la convocatoria impugnada, a pesar de que tampoco comparten con éstas una afectación común.

Por consiguiente, de concederse razón a la parte actora y ordenarse contemplar entre las personas convocadas a personas no originarias y sólo residentes en el Pueblo, se ocasionaría una mayor incidencia en el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad originaria que lo conforma, mientras que sería mínima la incidencia en el derecho de participación política de las personas no originarias, al quedar a salvo el derecho de éstas para hacerlo valer, sin que sea viable que las promoventes pretendan hacerlo en favor de un aparente interés compartido.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no omite tomar en cuenta que, mediante sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2023 y acumulados**, determinó revocar la convocatoria a una asamblea deliberativa relacionada con el presupuesto participativo, emitida por la autoridad tradicional de un pueblo originario, debido a que se limitó a llamar a tal asamblea a personas originarias del propio pueblo.

Sin embargo, aunque existe similitud con la materia resuelta en el presente asunto, el contexto de dicho precedente resulta distinto porque la controversia que lo originó fue promovida, no solo por personas originarias o autoadscritas al pueblo respectivo, sino también, por personas ciudadanas que efectivamente resentían una afectación a su esfera jurídica, debido a que, como personas habitantes,

avecindadas y que no se autoadscribían al pueblo en cuestión, fueron excluidas de la convocatoria entonces impugnada, situación que, a diferencia de lo sucedido en el juicio en que se actúa, sí impedía a algunas de las demandantes a participar en el acto al que se convocó.

Razones por las cuales el precedente en cita no resulta vinculante ni falta de congruencia con la conclusión asumida en esta sentencia.

Por último, en lo que hace a lo argüido por la parte actora sobre la omisión de preverse en la convocatoria impugnada el padrón de personas originarias a emplearse en la asamblea convocada —agravio **i)**—, lo **infundado** de la inconformidad se debe a que no configura una deficiencia capaz de demeritar la validez del acto convocante.

Esto es así, porque el hecho de que en tal convocatoria no se hiciera referencia alguna a un padrón de personas originarias, no implica un obstáculo para que ese documento cumpliera eficazmente con el objeto para el cual fue emitido, es decir, para llamar a asamblea a la comunidad del Pueblo, indicando la calidad de las personas convocadas, la fecha, hora y lugar de realización de ese acto, incluyendo el orden del día con los temas a ser abordados e identificando al Consejo Comunal como autoridad emisora.

Aunado a que la omisión reclamada tampoco se estima suficiente para condicionar la validez de la asamblea convocada, porque de acuerdo con lo expresado por el Consejo Comunal en su informe circunstanciado, la manera

como se verifica la calidad de persona originaria del Pueblo, requisito para participar en las asambleas, es mediante la credencial para votar, sin necesidad de recurrir al uso de un padrón; postura que desvirtúa lo aducido por la parte actora, misma que, al realizar manifestaciones para objetar el señalado informe, tampoco aportó elementos probatorios que demostraran lo contrario.

8.4. Conclusión.

Al resultar infundados los conceptos de agravio expuestos por las partes actoras para controvertir la convocatoria impugnada, lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la convocatoria impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General que, con el escrito exhibido por la parte actora, proceda conforme a lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".